

## SÍNTESIS SUP-RAP-57/2020

**PROMOVENTE:** Grupo Social Promotor de México

**Tema:** Fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud para obtener su registro como partido político nacional

### Hechos

Consejo General  
del INE

**21-agosto-2020**

Aprobó el dictamen consolidado y la resolución, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud para obtener su registro como PPN por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

Sala Superior

**1-septiembre-2020**

La promovente presentó RAP para impugnar 4 conclusiones sancionatorias y el inicio de un procedimiento oficioso

### Consideraciones

#### Justificación para resolver de manera no presencial

Conforme el Acuerdo General 6, porque ser un asunto relativo a la reanudación gradual de las actividades del INE, dado que Grupo Social Promotor de México impugna el resultado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos que presentó para obtener su registro como PPN.

#### Estudio de fondo

**Tema 1. Inicio de procedimiento oficioso (Conclusión 9).** **Inoperantes** los agravios de la recurrente, porque la orden de iniciar de manera oficiosa un procedimiento administrativo sancionador no es un acto que afecte la esfera de derechos de la persona que será investigada.

**Tema 2. Aportaciones en especie: gastos no reportados y gastos no comprobados (conclusiones 2 y 2 Bis).** La recurrente alega que la observación respecto de 110 comprobantes SFDI, no le fue previamente advertida por la responsable. El agravio es **infundado** porque contrario a ello, la responsable sí le informó previamente sobre los 110 comprobantes referidos, tal y como se advierte en el oficio de errores y omisiones respectivo. Aunado a que así lo reconoce la organización en su escrito de respuesta de junio.

Por lo que hace a 11 comprobantes CFDI, de los que alega la organización que sí reportó gastos, es **inoperante** porque la responsable no sancionó a la recurrente por no reportar gastos, sino por no comprobarlos.

En relación a la falta de exhaustividad de la responsable respecto de 29 comprobantes CDFI, de los que dice la recurrente que solicitó su cancelación. Es **inoperante**, porque de la revisión del dictamen consolidado y resolución impugnada no se encontró documentación que soporte dicha cancelación.

Finalmente, no es admisible que, ante esta instancia, alegue falta de exhaustividad, informe y reporte documentación que soporta la cancelación de comprobantes CDFI -cancelaciones realizadas entre el 14 y 21 de agosto., porque este Tribunal no es una segunda instancia de fiscalización.

**Tema 3. Aportación de un ente impedido (Conclusión C6).** La recurrente se limita a reiterar que el depósito que recibió el 12 de julio de 2019, por \$23,000.00 del proveedor Organización de Eventos Especiales Robusto SA de CV., correspondía a la devolución de un pago que realizó, por error el dos de julio anterior. Es **inoperante**, porque no controvierte la consideración de la UTF respecto a la diferencia del RFC de la persona a la que realizó el pago supuestamente erróneo y la devolución que hizo al referido proveedor.

**Tema 4. Aportación de persona no identificada (Conclusión C8).** Se **confirma** la sanción impuesta a la organización por haber recibido aportaciones de personas no identificadas por la cantidad de \$24, 990.00, porque el apelante no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, ni proporcionó los elementos idóneos en el momento procesal oportuno.

**Conclusión:** Al resultar infundados o inoperantes los agravios de la recurrente, se debe **confirmar** en la materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidas.





**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-57/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinte.

**Sentencia** que **confirma** en lo que fue materia de controversia el dictamen consolidado INE/CG193/2020 y la resolución INE/CG196/2020 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER DE MANERA NO PRESENCIAL.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
Tema 1. Inicio de procedimiento oficioso.....	4
1.1. Decisión.....	4
1.2. Justificación.....	5
Tema 2. Aportaciones en especie: gastos no reportados y gastos no comprobados....	7
2.1. Decisión.....	7
2.2 Justificación.....	7
Tema 3. Aportación de un ente impedido.....	14
3.1. Decisión.....	14
3.2. Justificación.....	14
Tema 4. Aportación de persona no identificada.....	18
4.1. Decisión.....	18
4.2 Justificación.....	18
VI. CONCLUSIÓN.....	22
VII. RESUELVE.....	22

## GLOSARIO

<b>Comisión de Fiscalización:</b>	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Política</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CFDI</b>	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín, Javier Ortiz Zulueta y Erica Amézquita Delgado.



## SUP-RAP-57/2020

INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organización/Recurrente:	Grupo Social Promotor de México.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Dictamen consolidado INE/CG193/2020 y su resolución INE/CG196/2020 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes mensuales de egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.
Resoluciones impugnadas	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Unidades de Medida y Actualización.
UMA:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
UTCE	

### I. ANTECEDENTES

**1. Resoluciones impugnadas.** El veintiuno de agosto<sup>2</sup>, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG193/2020 y la resolución INE/CG196/2020, respecto de la revisión de los informes mensuales de egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

En dicho dictamen consolidado y resolución, el Consejo General del INE impuso a la organización diversas sanciones.

#### **2. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el uno de septiembre, la organización presentó recurso de apelación ante el INE.

**2. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-57/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, cerró la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo mención diversa.



## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto,<sup>3</sup> porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes mensuales de egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA<sup>4</sup>

**1. Forma.** Está cumplido, porque la demanda del recurso se presentó por escrito, en ella se hace constar la denominación de la organización apelante, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación y los demás requisitos legales exigidos.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque las resoluciones impugnadas se notificaron a la recurrente el veintiséis de agosto y la demanda la presentó el uno de septiembre<sup>5</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por la organización sancionada a través de su representante ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.<sup>6</sup>

**4. Interés jurídico.** La organización cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque es la persona jurídica a la que se le impusieron las sanciones que ahora impugna.

**5. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto, porque la organización impugna una resolución del Consejo General del INE, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso con el que pueda ser revocada, anulada o modificada.

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, y 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de Ley de Medios.

<sup>4</sup> Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Sin contabilizarse días inhábiles, ya que la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, conforme con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.



**SUP-RAP-57/2020**

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER DE MANERA NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020<sup>7</sup>, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria, de entre los cuales se encuentran aquellos que deriven de la reanudación gradual de las actividades del INE.

En el caso, la organización controvierte diversas sanciones que le fueron impuestas por el Consejo General del INE, a través del dictamen y la resolución relativa a la revisión de los informes mensuales de egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

En ese sentido, al advertirse que, al emitir las resoluciones impugnadas, el Consejo General del INE ha reanudado sus actividades respecto de la fiscalización de las organizaciones que pretenden consolidarse como partidos políticos nacionales, es evidente que en el presente asunto al controvertir tales actos, puede discutirse y resolverse por medio de una sesión no presencial en términos del Acuerdo General mencionado.

#### **V. ESTUDIO DE FONDO**

Para analizar el presente medio de impugnación se estudiarán los agravios vertidos por la organización agrupándolos por temas relacionados, sin que ello le cause agravio<sup>8</sup>, de la siguiente manera.

##### **Tema 1. Inicio de procedimiento oficioso.**

###### **1.1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el resolutivo décimo de la resolución impugnada, en relación con la conclusión 4.4 C-9 del dictamen consolidado, en el que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de los aportantes afiliados a un sindicato.

<sup>7</sup> El cuatro de julio del año en curso.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



## 1.2. Justificación

### Caso concreto

En la resolución impugnada se impuso la siguiente sanción:

ID	Conclusión
C9	Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados a un sindicato.

### Dictamen consolidado y resolución del CG

Al analizar la conclusión C-9, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró que de la información proporcionada por la UTCE, relativa al listado a nivel nacional de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y al cruce que realizó con dicha información contra los aportantes de la organización, identificó que cuatro mil trescientos veintidós de estos últimos, son miembros del sindicato, quienes aportaron \$18,612,718.07 (dieciocho millones seiscientos doce mil setecientos dieciocho pesos 00/17 M.N.), lo que representa el 54.86% del total de las aportaciones que recibió la organización.

Por ello, en la resolución impugnada se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito o ilícito de las aportaciones recibidas por la organización, provenientes de afiliados a un sindicato.

### Agravios de la organización

La organización señala que la orden de iniciar el procedimiento oficioso deriva de actuaciones que no fueron hechas de su conocimiento en el oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, argumenta, es una violación a las reglas del debido proceso en materia de fiscalización, esto es, se trata de vulneraciones procesales no subsanables, al haber fenecido el plazo para ejercer las facultades de fiscalización de los informes mensuales de la organización.

Por ello, su pretensión consiste en que se revoque la orden de iniciar el procedimiento oficioso referido.



**SUP-RAP-57/2020**

### **Consideraciones de la Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **inoperante**, ya que la orden de iniciar de manera oficiosa un procedimiento administrativo sancionador no es un acto que afecte la esfera de derechos de la persona que será investigada<sup>9</sup>.

Ello, porque las afectaciones que se pudieran provocar con la tramitación de un procedimiento administrativo se generarían, eventualmente, hasta el dictado de una resolución definitiva, una vez concluida la investigación respectiva; es decir, hasta el momento en que el órgano competente determine, de ser el caso, la existencia de una vulneración a la normativa en la materia por parte del sujeto investigado y si resulta procedente, la aplicación de una sanción.

Así, la determinación de iniciar un procedimiento oficioso no produce, por sí misma, afectación alguna al recurrente, por el contrario, la responsable consideró oportuna la instrucción de tal procedimiento, con la finalidad de determinar con certeza lo relativo a una posible infracción.

Lo anterior, con el fin de transparentar el origen, destino y aplicación de los recursos, además de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad.

En tal sentido, si la autoridad responsable, advirtió la presunta existencia de hechos que no fueron plenamente acreditados y que encuentran relación directa con la fiscalización de dichos recursos, puede válidamente investigar y llegar a una determinación a través de un procedimiento oficioso.

Lo anterior, porque el Consejo General, la Comisión, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenarán el inicio de un procedimiento oficioso

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-207/2016; SUP-RAP-220/2016; SUP-RAP-47/2017, SUP-RAP-62/2018, SUP-RAP-153/2019 y SUP-RAP-150/2019.





cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización<sup>10</sup>.

## Tema 2. Aportaciones en especie: gastos no reportados y gastos no comprobados

Los agravios relativos a las conclusiones 2 y 2-BIS se atenderán de manera conjunta, pues si bien la responsable impuso sanciones por conductas diversas –gastos no reportados y gastos no comprobados–, devienen de la revisión que se realizó con respecto a las aportaciones realizadas a favor de la organización de ciudadanos.

### 2.1. Decisión

A juicio de esta Sala Superior los agravios expuestos por la recurrente respecto a las conclusiones mencionadas son **infundados**.

### 2.2 Justificación.

#### Caso concreto

En la resolución impugnada se impusieron las siguientes sanciones:

ID	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
C2	El sujeto obligado omitió reportar gastos por varios conceptos por un monto de \$1,297,337.61.	\$1,297,337.61	Multa a equivalente a 5,000 UMA vigentes para el dos mil diecinueve.  Equivalente a \$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
C2-BIS	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por varios conceptos por un monto de \$350,709.64	\$350,709.64	Multa a equivalente a 4,150 UMA vigentes para el dos mil diecinueve.  Equivalente a \$350,633.50 (trescientos cincuenta mil seiscientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.)

#### Marco normativo

Los artículos<sup>11</sup> 11, numeral 2 de la Ley de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, establecen que

<sup>10</sup> En términos de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>11</sup> “Artículo 11. (...)2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes (...).

“Artículo 127. Documentación de los egresos. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías



## SUP-RAP-57/2020

las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de presentar informes mensuales, en los que comuniquen a la autoridad fiscalizadora el origen, aplicación y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades que lleven a cabo para la obtención del registro legal.

Todo ello debe registrarse contablemente y reportarse, junto con la documentación que ampare los movimientos que se informen, de acuerdo a los plazos y términos previstos en la normatividad electoral. La documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales.

### Dictamen consolidado y resolución del CG

La responsable señala que realizó diversas solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria, para allegarse de elementos que permitieran determinar si la organización de ciudadanos cumplió con la obligación de aplicar los recursos que recibió mediante aportaciones, para las actividades expresamente señaladas en la normatividad, así como para corroborar el origen lícito de los recursos, su manejo y destino.

De la revisión a la documentación que obtuvo de la autoridad hacendaria federal –entre ella, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI— concluyó, por una parte, que la recurrente **omitió reportar gastos**<sup>12</sup> por un monto de \$1,297,337.61, según lo establecido en la **Conclusión 2**.

Por otra, que **omitió comprobar gastos**<sup>13</sup> por un monto de \$350,709.64, según lo establecido en la **conclusión 2-BIS**.

### Agravios de la organización

contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

“Artículo 274. Documentación que se presenta junto con el informe. 1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes (...)”

<sup>12</sup> Lo anterior, señalan el dictamen consolidado y la resolución impugnados, vulneró lo establecido en los Artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos; así como 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

<sup>13</sup> En contra de lo establecido en los artículos 127; y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.



En contra de las determinaciones anteriores, la recurrente afirma que la observación sobre 110 comprobantes CFDI, no le fue previamente advertida por la responsable.

Respecto a los 16 comprobantes CFDI, señala que fueron debidamente registrados y reportados, como se aprecia de los informes correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecinueve.

Afirma que la sanción que le fue impuesta fue consecuencia de la falta de exhaustividad de la responsable. Lo mismo asegura con respecto a la revisión de la documentación de 29 comprobantes, de los cuales alega haber solicitado la cancelación de los CFDI a los proveedores.

En ese orden de ideas es que presenta a esta autoridad jurisdiccional un cuadro en el que indica aquellos comprobantes que, a la fecha de presentación de su demanda, han sido cancelados.

En general, asegura que sus operaciones con los proveedores fueron debidamente facturadas, según lo demuestran los comprobantes CFDI, mismos que fueron soportados con las transferencias bancarias del pago realizado en cada caso, razón por la cual, contrario a lo determinado por la responsable, sí realizó el registro contable y la sanción se debe a la omisión de análisis por parte de la autoridad electoral.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

- **Hacer del conocimiento de la organización 110 comprobantes**

De conformidad con lo establecido en la Ley de Partidos, las organizaciones de ciudadanos están obligadas a presentar a la autoridad fiscalizadora electoral, de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y prestadores de servicios.

Lo anterior permite a la autoridad vigilar que los ingresos y gastos realizados por dichas organizaciones sean apegados a la normatividad.



## SUP-RAP-57/2020

En primer término, a juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, porque contrario a lo afirmado por la recurrente, la responsable si le informó previamente sobre los 110 comprobantes que señala.

Esto es así, puesto que la observación realizada en el oficio de errores y omisiones fue sobre un total de 422 comprobantes CFDI, entre ellos, los 110 a los que hacer referencia, como se aprecia del dictamen consolidado y su documentación anexa<sup>14</sup>. De hecho, así lo reconoce el actor en su escrito de respuesta correspondiente al mes de junio.

- **Solicitud de información adicional**

Por otra parte, la organización se dice agraviada pues la responsable solicitó información adicional y no prevista en el Reglamento de Fiscalización, para comprobar las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos.

El agravio se califica como **infundado**, por los motivos siguientes.

El Reglamento de Fiscalización exige diversos requisitos para que organizaciones de ciudadanos comprueben el origen lícito de las aportaciones que reciben y para que comprueben que el manejo y destino de los gastos fue conforme a lo previsto en la normatividad.

Al respecto, la normatividad en materia electoral establece que la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos está a cargo del Consejo General del INE, quien realiza tales funciones mediante la Comisión de Fiscalización y de su órgano técnico, la Unidad Técnica de Fiscalización.

En otras palabras, son estas autoridades las encargadas de vigilar que las organizaciones de ciudadanos den cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización y que cumplan con los requisitos para comprobar el origen y destino lícitos de sus recursos.

<sup>14</sup> El dictamen consolidado remite al oficio INE/UTF/DA/4617/2020, con fecha de vencimiento 16 de junio de 2020.



Por ello, en el cumplimiento de las labores de vigilancia del origen, manejo y destino de los recursos que realiza la autoridad electoral, la legislación electoral establece que el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y que contará con el apoyo de las autoridades federales y locales<sup>15</sup>.

En la especie, a fin de corroborar la información proporcionada por la organización de ciudadanos y para tener elementos adicionales de revisión respecto a la documentación que presentó, la responsable verificó los ingresos y gastos con documentación adicional que obtuvo del SAT.

Como resultado de lo anterior, identificó 422 comprobantes fiscales CFDI recibidos y emitidos por la organización de ciudadanos.

De ellos, observó 16 CFDI con el estatus de “cancelados”, que fueron recibidos por la organización de ciudadanos; sin embargo, al verificar la información, constató que tales comprobantes cancelados sirvieron de documentación soporte de gastos reportados, como si estuvieran vigentes<sup>16</sup>.

Asimismo, localizó 393 comprobantes CFDI con el estatus de “vigentes” que fueron recibidos por la organización de ciudadanos, sin embargo, de la verificación a las balanzas de comprobación y auxiliares contables —documentación entregada por la organización—, detectó que no fueron registrados en la contabilidad, esto es, encontró gastos que no le fueron reportados.

De lo anterior se aprecia que la responsable no exigió a la organización documentación adicional y no prevista en el Reglamento de Fiscalización, como asegura.

Por el contrario, al haber utilizado diversa documentación que ponía en evidencia conductas irregulares de la organización de ciudadanos, en respeto a su garantía de audiencia, le informó de los hallazgos para que los atendiera o expresara lo que a su derecho conviniera.

<sup>15</sup> Artículo 41 párrafo segundo, base VI de la Constitución Política.

<sup>16</sup> Debe tenerse en cuenta que los comprobantes cancelados no comprueban gastos, justamente por que se han dejado sin efectos.



## SUP-RAP-57/2020

De ahí lo **infundado** del agravio.

- **16 CFDI respecto a gastos no comprobados**

En cuanto a los 16 comprobantes CFDI respecto de los cuales la organización afirma haber realizado el reporte de los gastos y entregado la documentación soporte, debe considerarse que, respecto de 5 de ellos, la autoridad fiscalizadora consideró atendida la observación (por \$954,652.16), pues corroboró que se encuentran vigentes, que fueron registrados en contabilidad y que corresponden al proveedor, monto y fecha reportados por la organización.

Con respecto a lo señalado por la recurrente respecto a los 11 comprobantes CFDI restantes, por los que fue sancionado en la conclusión 2-BIS, el agravio es **inoperante**.

En primer término, porque alega una indebida imposición de sanción puesto que sí reportó los gastos de los 11 comprobantes en cuestión, no obstante, en este caso, la autoridad fiscalizadora no sancionó a la recurrente por no reportar egresos, sino por no comprobarlos.

Al respecto, la organización actora se limita a afirmar que sí cumplió con su obligación de reportar y emite observaciones genéricas y subjetivas que de ninguna manera controvierten el ejercicio de comprobación realizado por la responsable.

Lo anterior es así, porque no expone ni demuestra que efectivamente presentó documentación soporte de los gastos mediante comprobantes vigentes, sino que sólo asegura que la responsable no fue exhaustiva.

En otras palabras, no identifica los documentos y pruebas que la responsable dejó de valorar, ni controvierte el ejercicio de revisión contable y menos aún los razonamientos lógico-jurídicos en virtud de los cuales la autoridad fiscalizadora determinó sancionarle.

Más aún, solamente señala que presentó los comprobantes vigentes en sus informes de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, pero no controvierte ni presenta documentación alguna respecto del análisis de la responsable en el Dictamen consolidado, en cuanto a que:



esta autoridad corroboró que los mismos al momento de presentar el informe mensual correspondiente, la organización de ciudadanos adjuntó la verificación realizada en el portal del SAT, el cual en ese momento se encontraban vigentes, **sin embargo, dichos folios fueron cancelados en fecha posterior a la que presentaban vigencia.**

De ahí lo **inoperante** del agravio.

- **29 CFDI respecto a gastos no reportados**

Por otro lado, en cuanto a la supuesta falta de exhaustividad con respecto a los 29 comprobantes CFDI de los que manifiesta haber solicitado su cancelación e incluso indica los casos que, a la fecha de presentación de su demanda, han sido cancelados, el agravio se considera **inoperante**.

Ello puesto que de la revisión al Dictamen consolidado y la resolución impugnados no se encontró documentación que soporte la cancelación de gastos que la organización de ciudadanos asegura haber realizado.

Inclusive, desde la respuesta al oficio de errores y omisiones la recurrente reconoció que solicitó la cancelación de los comprobantes – que dan origen a los gastos no reportados—, y desconoce la razón por la cual no se llevó a cabo.

Esto es, el apelante se limita a alegar en su demanda falta de exhaustividad de la responsable sin que le hubiera presentado elementos que le permitieran verificar sus manifestaciones, pues no presentó documento alguno que ampare la cancelación de los comprobantes de pago.

Finalmente, debe señalarse que no es admisible que, ante esta instancia jurisdiccional, alegue falta de exhaustividad, informe y presente documentación que soporta la cancelación de diversos comprobantes CFDI –cancelaciones realizadas entre el 14 y el 21 de agosto—.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los sujetos obligados en materia de fiscalización están obligados a detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por tanto, que deben identificar los movimientos



## SUP-RAP-57/2020

realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Además, que esta autoridad judicial no es una segunda instancia de fiscalización, de manera que la información y documentación comprobatoria debió proporcionarla a la autoridad fiscalizadora y hacerlo en el momento procesal oportuno, lo que le hubiera permitido su revisión y verificación.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

### Tema 3. Aportación de un ente impedido

#### 3.1. Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sanción impuesta en la conclusión sancionatoria C6, relativa a recibir aportaciones de una persona impedida por la normatividad electoral, por un monto de \$23,000.00

#### 3.2. Justificación

##### Caso concreto

En la resolución impugnada se impuso la siguiente sanción:

ID	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
C6	El sujeto obligado recibió una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en organización de asamblea, por un monto de \$23,000.00	\$23,000.00	Multa a equivalente a 544 UMA vigentes para el dos mil diecinueve.  Equivalente a \$45,962.56 (cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos 56/100 M.N.)

##### Marco normativo

Los artículos 54, numeral 1 de la Ley de Partidos<sup>17</sup>; y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento<sup>18</sup>, establecen que los partidos políticos no

<sup>17</sup> Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;





pueden recibir aportaciones de personas morales o empresas de carácter mercantil.

Durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

### **Dictamen consolidado y resolución del CG**

En relación con la irregularidad, en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada, se concluyó que la organización recibió recursos en efectivo por un ente impedido, en contravención a lo dispuesto por la norma, en atención a las siguientes consideraciones:

El doce de julio de dos mil diecinueve, la organización recibió un depósito por \$23,000.00 del proveedor “Organización de Eventos Especiales Robusto” SA de CV, por concepto de cambio de fecha de asamblea, sin que se acreditara que dicho pago consistía en la devolución de un depósito previo realizado por error el dos de julio anterior, como lo señaló la organización al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

La autoridad fiscalizadora consideró que no se acreditaba lo alegado por la organización, porque:

- El depósito realizado el dos de julio por \$23,000.00 no se realizó al proveedor “Organización de Eventos Especiales Robusto” SA de CV, sino a un proveedor distinto, con un RFC que es diferente.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

<sup>18</sup> Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: ... i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.



## SUP-RAP-57/2020

- No existe transferencia o salida de efectivo de la organización durante los meses de mayo, junio y julio de 2019 a favor de “Organización de Eventos Especiales Robusto” SA de CV.
- La organización no identificó en las pólizas contables correspondientes al mes de julio, información que le permitiera identificar el gasto previo a la devolución que a su decir la justificó.
- De la verificación al Sistema Integral de Registro de Partidos Políticos (SIRPP) del INE no se constató que las asambleas agendadas en el estado de Puebla hubieran sido canceladas o reprogramadas y que la asamblea a la que hizo referencia fue celebrada el siete de julio de dos mil diecinueve a las 10:00 en el estado de Puebla, Distrito 3 (Teziutlán).

### **Agravios de la organización**

La organización señala que la Unidad Técnica de Fiscalización no valoró la documentación que presentó al responder el oficio de errores y omisiones, para acreditar que el depósito por \$23,000.00, que recibió el 12 de julio de dos mil diecinueve del proveedor Organización de Eventos Especiales Robusto SA de CV., correspondía a la devolución de un pago que realizó, por error el dos de julio pasado.

Asegura que acreditó lo anterior con los estados de cuenta, tanto de la propia organización, como del proveedor.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios de la organización, en atención a lo siguiente.

La organización se limita a reiterar que el depósito que recibió el doce de julio de dos mil diecinueve por \$23,000.00 del proveedor Organización de Eventos Especiales Robusto SA de CV., correspondía a la devolución de un pago que realizó, por error el dos de julio anterior.

Sin embargo, no controvierte en modo alguno la consideración de la Unidad Técnica de Fiscalización en el sentido de que el depósito del dos de julio por \$23,000.00 se realizó a una persona con un RFC diferente al del proveedor Organización de Eventos Especiales Robusto



SA de CV., a quien hubiera correspondido la devolución de un pago que realizó, por error el dos de julio anterior<sup>19</sup>.

En ese sentido, no señala que exista algún error en la consideración de la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a la diferencia existente entre el RFC de la persona a la que le realizó el pago supuestamente erróneo, y la devolución que hizo el proveedor Organización de Eventos Especiales Robusto SA de CV.

Además, la organización tampoco controvertió la consideración de la Unidad Técnica de Fiscalización en el sentido de que dejó de identificar las pólizas contables correspondientes al mes de julio, que permitieran identificar el gasto previo a la devolución que, a su decir, justificó el depósito de recibió el doce de julio por parte de dicho proveedor.

Además, la organización tampoco controvierte la segunda consideración de la Unidad Técnica de Fiscalización para considerar que no se acreditaba que el supuesto pago indebido tuviera como origen la modificación de la asamblea realizada el siete de julio de dos mil diecinueve a las 10:00 en el estado de Puebla, Distrito 3 (Teziutlán).

Esto, porque del dictamen consolidado se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización verificó con los datos del Sistema Integral de Registro de Partidos Políticos (SIRPP) del INE y constató que dicha asamblea sí se celebró, por lo que no se sostenía el argumento de la recurrente, al responder al oficio de errores y omisiones, relativo a que el pago que realizó por error derivaba del cambio de fecha de dicha asamblea.

Así, en la demanda de recurso de apelación, la recurrente se limita a reiterar que el depósito que recibió el doce de julio de dos mil diecinueve correspondiera a la devolución de un pago que realizó por error al proveedor Organización de Eventos Especiales Robusto SA de CV el dos de julio de dos mil diecinueve, sin que controvierta las consideraciones de la Unidad Técnica de Fiscalización que la llevaron a concluir que no se acreditaba tal situación, por tanto debe confirmarse la conclusión en estudio.

<sup>19</sup> Archivo: "Estdo de Cuenta Julio MSC.pdf", remitido por el INE.



## SUP-RAP-57/2020

### Tema 4. Aportación de persona no identificada

#### 4.1. Decisión

Se debe **confirmar** la sanción impuesta a la organización por haber recibido aportaciones de personas no identificadas por la cantidad de \$24,990.00, porque **el apelante no controvierte** de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, ni proporcionó los elementos idóneos en el momento procesal oportuno.

#### 4.2 Justificación.

##### Caso concreto

En la resolución impugnada se impuso la siguiente sanción.

ID	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
C8	La OC recibió de personas no identificadas, \$24,990.00.	\$24,990.00	Multa a equivalente a 591 UMA vigentes para el dos mil diecinueve. Equivalente a \$49,933.59 (cuarenta y nueve mil novecientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.)

##### Marco normativo

En términos de lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley de Partidos<sup>20</sup>; y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento<sup>21</sup>, las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro como partido político, no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

##### Dictamen consolidado y resolución del CG

En esencia, la responsable determinó sancionar a la organización por haber recibido una aportación de persona no identificada, por \$24,990.00<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Artículo 55. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

<sup>21</sup> Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...) i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

<sup>22</sup> conducta que vulneró lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley de Partidos y 121 del Reglamento de Fiscalización.



Lo anterior pues la organización de ciudadanos no presentó documentación soporte respecto a la persona que realizó una aportación por concepto de “Espacio Físico”.

### **Agravios de la organización**

La recurrente asegura que no se trató de una aportación realizada por persona no identificada, sino que fue realizada por una persona plenamente identificable, a cuyo nombre se encuentran los registros en los reportes de ingresos y egresos realizados por la recurrente.

Además, señala, presentó en su totalidad la documentación soporte con los comprobantes que mandata el Reglamento de Fiscalización, correspondientes a donaciones en especie.

Dicha documentación, a decir de la recurrente, consiste en:

1. Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, con número de folio 0084, de fecha 23 de agosto de 2019 por la cantidad de \$24,990.00 pesos
2. Contrato de donación pura y simple, celebrado entre el aportante y la organización, del 23 de agosto de 2019, en el cual se realiza la donación en espacio físico con un valor estimado en \$24,990.00 pesos.
3. Impuesto de la póliza de ingresos número 311 correspondiente al 23 de agosto de 2019, que ampara la mencionada aportación.

Concluye que, en términos del Reglamento de Fiscalización<sup>23</sup>, tales documentos son suficientes para la adecuada comprobación del ingreso en especie recibido por la organización ciudadana que fue sancionada, sin que la disposición exija la documentación adicional a la que hace referencia la responsable en el Dictamen Consolidado.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

Las organizaciones de ciudadanos están obligadas a presentar a la autoridad fiscalizadora electoral, de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y prestadores de servicios.

<sup>23</sup> Hace referencia a los artículos 107 y 108, Artículo 107, referente al Control de los ingresos en especie. Artículo 108. Relativo a los Ingresos por donaciones de bienes muebles.



## SUP-RAP-57/2020

Lo anterior permite a la autoridad fiscalizadora vigilar los ingresos que reciben y los gastos que realizan.

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización establece que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de omitir recibir aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas, manera en la que el legislador tutela el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos nacionales.

### Caso concreto

Lo argumentado por la recurrente se considera **inoperante**, por los motivos que a continuación se exponen.

De la lectura de la demanda se advierte que la organización de ciudadanos afirma que proporcionó de forma detallada la información y documentación que supuestamente permite identificar a la persona de quien recibió una aportación en especie.

Sin embargo, del análisis al dictamen consolidado y de la documentación soporte, se observa que la organización se limitó a argumentar que sí informó a la responsable el nombre de la persona que realizó la aportación el día 23 de agosto de 2019 por \$24,990.00 (veinte cuatro mil novecientos noventa pesos) con motivo de la realización de la asamblea distrital de la organización en el distrito federal electoral 9 del estado de Chihuahua con cabecera en Hidalgo del Parral.

A consideración de esta Sala Superior el agravio es **inoperante**, porque los elementos y pruebas que presenta y señala en su demanda debió proporcionarlas a la autoridad fiscalizadora de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, a fin de que pudiera valorarlas.

De manera que no es admisible que la organización alegue ante esta instancia jurisdiccional que presentó la documentación comprobatoria a la autoridad fiscalizadora e identifique ahora las constancias con las que debió soportar la aportación, las cuales debió exhibir, comprobar, identificar y relacionar en el momento procesal oportuno a la autoridad



competente, para su debida valoración, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Ello pues esta autoridad jurisdiccional no es otra instancia de fiscalización, tal como se estableció entre otros asuntos, en los expedientes SUP-RAP-145/2017; SUP-RAP-199/2017; SUP-RAP-72/2018; SUP-RAP-101/2018; y SUP-RAP-336/2018.

Más aún, pues como lo señala la autoridad responsable, la recurrente presentó documentación únicamente a nombre de otro aportante<sup>24</sup>.

En consecuencia, no puede considerarse válido que los elementos probatorios que no se ofrecieron en el momento procesal oportuno ante la autoridad competente se presenten, ubiquen o identifiquen hasta la interposición de un recurso judicial.

En ese mismo sentido, el argumento es **inoperante** porque, al carecer de los elementos indispensables para realizar una adecuada verificación, la responsable estuvo imposibilitada para corroborar la identidad de quien realizó la aportación.

De igual manera, lo relativo a que la responsable exige documentación adicional es **inoperante**, al tratarse de alegaciones dogmáticas y genéricas, que no generan certeza alguna, que no comprueban sus afirmaciones, y que no controvierten los argumentos lógico-jurídicos de la autoridad electoral.

Lo anterior puesto que en ningún momento señala qué requisitos adicionales solicitó la responsable, ni controvierte el hecho de que la autoridad fiscalizadora verificó la documentación de la organización, encontrando que ésta se limitó a afirmar que había presentado la documentación sin haberlo hecho, en el momento procesal oportuno.

<sup>24</sup> Esta aportación por \$38,000 (treinta y ocho mil pesos) quedó sin efectos porque, como se aprecia en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora comprobó registro de cargos en ceros.



**SUP-RAP-57/2020**

## **VI. CONCLUSIÓN**

Al resultar, en cada caso, **infundados** o **inoperantes**, los agravios vertidos por la recurrente, se debe confirmar en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, se

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.